



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 01122 DE 8 DE AGOSTO DE 2022

ID 186941

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el 29 de julio de 2021 emitió el acto administrativo número RV 01618 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente » dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 186941.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-02826, solicito a la señor (a) DUVAR ROTBERSON YELA YANDI comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO RESIDE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de agosto de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 01618 de 29 de julio de 2021 en Dieciséis (16) folios

Copia: N/A

Proyectó: Karen Johana Perea Saavedra – Abogado Secretarial.

Revisó: José Victor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 186941



El campo es de todos Minagricultura

GD-FO-15 V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca -Cali



FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado em el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Calí, 17 de agosto de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





El campo es de todos Minagricultura

GD-FO-15

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -Cali

Mintic Concesión de Correolf 🕠 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 enselmen men ein Supring en einstelm state aus deuts 77-4 Verenliest eins mynden von erschen Astronomischen den einstelm statischen Verein T

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

PO.CAL!

n de servicio;

15364192

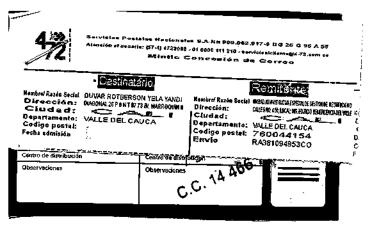
echa Pré-Admisión; .

19/07/2022 11:35:45

Valores Peso Volumetrico(distate) Peso Fisico(djs):200 Valor Declar Peso Factur Costo de m Valor Total Valor Flete: Dirección:DIAGONALIZO R. B. N. Tel: Ciudad:CALI Ciudad:CAI Referencia:D BENEFICENCIA DEL V Dirección:CALED 9 XX Nombrel Razón Social: UNIOAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE Nombre/Razi 5.600COP 5,800%:· do:\$0 1,45 do(gus):200. TO LES AR ROTBERSON YELA YANDI T 8 173 B/, MARROQUIN II 1109, EDIFICIO Depto: VALLE DEL CAUCA Teléfono:8833364 Observaciones del cliente : Dice Contener :URT-DTVC-02826 Código Postal Depto: VALLE DEL CAUCA "Many omal" 5 2 17774527777000RA381094953CQ NIT/C.C/T.1:900498879 1 pisc blunch Código Operativo:7777452 C6dige Postal:780044154 Codigo Operative:7777000 Feth Bus entrega: c. Euncionario quien recibi Olstribüstor: Firma nombré y/o sello de quien recibe: Jer Janens No reside NE No axiste RE Rehuseds DE DESCRIPCIO Dirección emaga uciones: Attexas Administrative Fance N1 N2 C.C. ZA AGO. Fallecide Apartade Clausurado No contactado Cerrado नंतर्भवाक्तरिकृत्ते CCIDENTE

RA381094953CO

esta constanció que tuno conocimiento del contrato questa anaxontro públicado en la pagino vede 4-72 trotor é ses detos persuadas puro probar lo entregnidal envo Para ejencor elgin neclana, so sicioalsticate 4-72 com contrato de Publica de Protor é ses detos persuadas puro probar lo entregnida envo Para ejencor elgin neclana, so sicioalsticate 4-72 com contrato de Publica de Protor é ses detos persuadas por publicados en entregnida envo Para ejencor elgin neclana, so sicioalsticate 4-72 com contrato de Publica de Protor é ses detos persuadas por publicados en entregnidados en el protor el contrato de Publica Principal Diggris OC Colombia Compared 25 G # 55 A 55 Begats / www.4-72 compositions Nazioned 01 BIOO # 29 / led contexton (570 4/22000)



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Al contestar cite este radioado No: DTVC2-202201938 Pecha: 18 de julio de 2022 04:53:45 PM Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali Destino: DUVAR ROTBERSON YELA YANDI

Señor (a)
DUVAR ROTBERSON YELA YANDI

Diagonal 26 P 8 N T 87 73 B/. Marroquín II Cali, Valle del Cauca

Referencia: Citación para notificación personal ID 186941

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 01618 del 31 de mayo de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4-50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILÁ FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Karen Johana Perea Saavedra – Abogado RUPTA anexo 11

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 186941

GD-FO-14 V.7











UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01618 DE 31 DE MAYO DE 2021

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. 186941, presentada por el señor DUVAR ROTBERSON YELA YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.939.427, en relación con el predio denominado "CARRERA 38 A NO. 58C-35 (URBANI2ACIÓN BICENTENARIO), BARRIOVILLAS DEL CAIMITO LOTE 10- MANZANA H" ubicado en el municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca, el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-94935 y cédula catastral No. 76-520- 01·03-0299-0006-000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06



Minagricultura

negion o de mondo 2 copojulado y mante o mada o o 2 como medio

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06

V2



- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

- ➤ El solicitante afirma que fue beneficiario de una vivienda en la Urbanización Bicentenario, en el Municipio de Palmira, indicó que le fue adjudicado el predio por ser discapacitado de las fuerzas militares, soportado por la caja promotora de vivienda, de sus cesantías y gran parte del valor del predio lo cubrió el fondo de solidaridad.
- ➤ El Solicitante afirmó que desde que empezó a vivir en la casa le empezaron a llegar panfletos por debajo de la puerta, luego iniciaron a destruirle la vivienda, dañándole los vidrios y la puerta de en frente, le robaron los contadores de energía, afirmó que lo empezaron a amenazar verbalmente un grupo de muchachos que se hacían llamar "BACRIM", agregó que esta situación la vivió junto a su familia y vecinos del barrio por alrededor de un año.
- ➤ En fecha 5 de noviembre, el reclamante manifestó que estos sujetos antes descritos ingresaron a la vivienda de un compañero militar discapacitado de apellido Bonilla, donde siendo alrededor de la 10:30 am, llegó un vehículo de levantamientos de



negistio de memas pespojadas y histandomadas nortesamente

cadáveres, se percató de que los estos sujetos habían ingresado a la vivienda del compañero por la parte de atrás asesinando a la cónyuge e hiriendo a su hijo.

- ➤ El solicitante relató que después de la anterior situación se quedó viviendo hasta el día 20 de noviembre de 2013, porque después de matar a sus vecinos, las amenazas continuaron contra su familia y por ello no aguantaron más, se desplazaron forzosamente dejando la casa abandonada, para posteriormente seguir pagando arriendo en la ciudad de Cali.
- ➤ En fecha 15 de julio de 2014, el solicitante narró que se fue de vacaciones a Cartagena, aproximadamente a las 9:00 am recibió una llamada de un vecino de la cuadra de donde él vivía en Cali, informándole que había explotado un artefacto en el poste de energía de su casa ocasionando varios daños en el frente, debido a esto instauró la correspondiente denuncia en la Fiscalía, afirmó que estos hechos fueron ocasionados por el grupo armado ilegal BACRIM.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RV 1821 de 30 de junio de 2015, se micro focalizó los Corregimientos de Palmaseca, Ayacucho - La Buitrera, la Zapata, Potrerillo y la Zona Urbana (Comuna 1 a la 7), del Municipio de Palmira; ubicados en el departamento de Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Mediante la Resolución No. RV 00749 de 29 de marzo de 2021, la Dirección Territorial Valle del Cauca implementó el enfoque diferencial y orden de prelación de algunas solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre las cuales se encuentra la identificada con el ID. 186941.

Mediante la Resolución RV 00634 de 15 de abril de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca ordenó iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID. 186941.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante **aviso OV 00230 de 2021**, fijado en la cartelera de esta Dirección Territorial, informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de pasados los tres (3) días, el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES



Que dentro del presente asunto no se efectuó la diligencia de comunicación ordenada en el acto administrativo de inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Y durante el trámite surtido no se presentaron personas naturales o jurídicas, asegurando tener derechos sobre el predio en reclamado.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía a nombre de DUVAR ROTBERSON VELA YANDI.
- Fotocopia de escritura pública, por medio de la cual enajeno el predio reclamado.

5.2. Pruebas practicadas oficiosamente.

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas.
- Acta de localización Predial de fecha 23 de noviembre de 2020.
- Información relacionada con terceros en el predio durante la etapa administrativa o de registro, de fecha 26 de abril de 2021.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



....

De acuerdo con la definición de abandono y despojo, contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se tiene:

«Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.» [Énfasis propio].

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). No obstante, ello, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y, en tales casos, no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

"Articulo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley" (...)² (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en este caso puntual se hace necesario determinar la ruptura del vínculo con el predio como consecuencia de los hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado, para determinar la condición de titular del derecho a la restitución.

En primer lugar, cabe destacar que el solicitante informó que el vínculo con el predio denominado "CARRERA 38 A NO. 58C-35 (URBANIZACIÓN BICENTENARIO), BARRIOVILLAS DEL CAIMITO LOTE 10- MANZANA H", afirmó que fue beneficiario de una vivienda en la Urbanización Bicentenario, en el Municipio de Palmira, indicó que le fue adjudicado el



² Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;

....

predio por ser discapacitado de las fuerzas militares, soportado por la caja promotora de vivienda, de sus cesantías y gran parte del valor del predio lo cubrió el fondo de solidaridad.

Resulta importante tener en cuenta que el fenómeno del desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias aparentemente simples y silenciosas como la amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinadas zonas.

Sin embargo, no podemos dejar de lado, que la Ley 1448 de 2011 consagra que, para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras es necesario, además de ser víctima en los términos del artículo 3º de la citada Ley, haber sido despojado u obligado a abandonar el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos y además ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, requisitos que deben configurarse en su totalidad, toda vez que, la ausencia de alguno de estos, estriba en la falta de legitimación para interponer la correspondiente solicitud de inscripción en el RTDAF. Así que se puede ser víctima del conflicto, y no ser titular del derecho a la restitución.

Dicho lo anterior pasa esta Dirección Territorial a estudiar si se configuró un despojo o un abandono de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y si de presentarse, dichos fenómenos ocurrieron, como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones graves a los derechos humanos.

Dichas hipótesis normativas preceptuadas en el artículo 74 de la Ley ejusdem, despojo y abandono a saber, tienen como característica similar la pérdida del vínculo jurídico con el predio o la desatención de este con ocasión del conflicto, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con el inmueble y las circunstancias que lo motivaron.

Así las cosas, el día 26 de abril de 2021 la señora **FELIPA ISABEL GALVIS VILLA** actual propietaria del inmueble solicitado, declaró lo siguiente:

<u>" PREGUNTA:</u> ¿CUÁLES FUERON LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DIO SU LLEGADA AL PREDIO?

CONTESTÓ: Yo estaba comprando una casa, la vi, fui a Palmira a verla porque yo vivía en Cali, me gusto, me contacte con el dueño porque ahí estaba el número de teléfono, nos pusimos una cita para ir a ver la casa, la miramos, él me mostro los papeles para que yo vea que todo estaba en regla, me mostro las escrituras. Él pago el predial para que todo quedara al día y se comenzó a hacer las escrituras.

PREGUNTA: ¿EN QUÉ AÑO ADQUIRIÓ USTED AL PREDIO?

CONTESTÓ: En el 2019.

PREGUNTA: ¿QUIÉN ADQUIRIÓ EL PREDIO? (PARTES INTERVINIENTES)

CONTESTÓ: Solo yo.

PREGUNTA: ¿QUÉ PRECIO PAGO POR EL PREDIO?



CONTESTÓ: 42 millones.

PREGUNTA: ¿CÓMO PAGARON EL PREDIO?

CONTESTÓ: Le di un cheque de gerencia por valor de 38 millones, como cuota inicial hasta que él pagara el predial y al día siguiente que se hicieron las escrituras se pagó la totalidad del precio acordado.

PREGUNTA: ¿DE DÓNDE PROVINO EL DINERO PARA ADQUIRIR EL PREDIO? **CONTESTÓ:** De una venta de una vivienda que tenía en Mompos (Bolívar).

PREGUNTA: ¿SUSCRIBIERON ALGÚN DOCUMENTO? DE SER ASÍ, INDIQUE CUÁL DOCUMENTO, FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCIÓN.

CONTESTÓ: Suscribimos la escritura y la registramos en la oficina de instrumentos públicos.

PREGUNTA: ¿QUÉ DOCUMENTOS TIENE QUE LO RELACIONEN CON EL PREDIO?

CONTESTÓ: Escritura y el certificado de libertad y tradición.

PREGUNTA: ¿QUÉ LA MOTIVÓ A ADQUIRIR EL PREDIO?

CONTESTÓ: Quería tener casa propia.

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE DUEÑOS ANTERIORES?

CONTESTÓ: Solo el señor que me vendió, el nombre de él aparece en la escritura.

PREGUNTA: ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TENÍA EL PREDIO AL MOMENTO DE LA COMPRA?

CONTESTÓ: La vivienda estaba en obra gris, estaba en buen estado.

PREGUNTA: ¿QUÉ MEJORAS EFECTUO AL INMUEBLE? **CONTESTÓ:** Yo le hice colocar rejas de seguridad.

PREGUNTA: ¿CUÁNDO ADQUIRIO EL PREDIO, HABÍA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS EN

LA ZONA?

CONTESTÓ: No señor.

PREGUNTA: ¿TENIA CONOCIMIENTO DE LA PRESENCIA DE OTROS GRUPOS EN LA ZONA? **CONTESTÓ:** Se escucha que esos barrios son violentos, de que hace años fue azotado por la violencia, lo normal, roban y atracan, pero nada más grave.

PREGUNTA: ¿CONOCIAN SI EN EL MUNICIPIO SE HAN PRESENTADO HECHOS DE VIOLENCIA? **CONTESTÓ:** En Palmira si tiene sus cosas de violencia, a los alrededores del barrio hay muchas balaceras y cosas así.

PREGUNTA: ¿DESDE QUE LLEGARON AL PREDIO TIENEN CONOCIMIENTO DE PERSONAS QUE HAYAN PERMANECIDO EN LA ZONA?

CONTESTÓ: Desde que yo llegue están los mismos vecinos hasta la actualidad.

PREGUNTA: ¿TIENEN CONOCIMIENTO DE OTROS HECHOS DE VIOLENCIA EN LA ZONA DONDE ESTA UBICADO EL PREDIO?

CONTESTÓ: No.



. , , , , ,

PREGUNTA: ¿CONOCE AL SEÑOR DUVAR ROTBERSON YELA YANDI?

CONTESTÓ: <u>Si, con él fue que yo me entreviste e hice las vueltas y todo se hizo con él directamente, no hubo intermediarios, ni nada.</u>

PREGUNTA: ¿CONOCE SI EL SEÑOR DUVAR ROTBERSON YELA YANDI ES O HA SIDO PROPIETARIO DE ALGÚN PREDIO?

CONTESTÓ: Que yo sepa de la casa que me vendió.

PREGUNTA: ¿CONOCE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL SEÑOR DUVAR ROTBERSON YELA YANDI VENDIO EL PREDIO?

CONTESTÓ: Él manifestó que no le interesaba vivir allá, porque él trabajaba en Cali, por los gastos que implicaba, no dio más explicaciones.

PREGUNTA: ¿CUÁNDO EL SEÑOR DUVAR ROTBERSON YELA YANDI VENDIO EL PREDIO, ÉL MANIFESTO SI HABIA TENIDO QUE ABANDONARLO?

CONTESTÓ: No, él en ningún momento dijo que lo había abandonado y que siempre ejerció la posesión del mismo. Antes de venderlo lo tenía alquilado y cuando yo lo compre ellos se mudaron a otro lugar, él cada mes iba a recibir el pago del arriendo, él estaba pendiente de cómo estaba la casa y todo.

PREGUNTA: ¿CUENTA CON TESTIGOS QUE CORROBOREN LO QUE ACABAN DE DECLARAR? INDIQUE SU NOMBRE Y NÚMERO TELEFÓNICO, POR FAVOR.

CONTESTÓ: Un hijo que fue el me acompaño a hacer todas esas vueltas, Daniel Felipe Quiñones Galvis, celular: 3235520486."

Dicho lo anterior, dentro del caso sub examine fue posible concluir que, muy a pesar de la salida del predio aducida por el solicitante, no se presentó un abandono o despojo en los términos del artículo 74 de la Ley ibídem.

En línea con lo anterior, se denota que el predio denominado "CARRERA 38 A NO. 58C-35 (URBANIZACIÓN BICENTENARIO), BARRIOVILLAS DEL CAIMITO LOTE 10- MANZANA H", no fue abandonado incluso fue arrendado por el solicitante, lo que para esta Unidad estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien presuntamente se ocasionó un desplazamiento respecto de su persona por temor a las circunstancias de violencia presentadas en la zona, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la inscripción del predio en el RTDAF, puesto que para que ello se configure debe existir la perdida de la administración total del predio y su contacto directo con el mismo.

En lo que respecta al abandono, este es entendido como la pérdida del contacto no solo directo de la relación con la tierra, sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo bien fuere por su persona o a través de un tercero, circunstancias no evidenciables en el sub lite.

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el

RT-RG-MO-06



Minagricultura

....

sub examine, en el que el predio fue arrendado por el solicitante y siempre ejerció la posesión del mismo, hasta que decisión de manera libre y voluntaria vender el bien inmueble.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia con radicado N°200013121003201300038-00 al respecto manifestó:

"(...) ARIAS SEÑA y CARTUAYO ORTEGA, dejó el fundo al cuidado de un tercero; al iqual como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización, JAIRO HERNÁNDEZ; lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero ;Subrayado propio).

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución del predio como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien a causa del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la solicitante dejó abandonado el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a el señor **DUVAR ROTBERSON YELA YANDI**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo



.....

<u>3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991</u> y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID Nº 186941, presentada por el señor DUVAR ROTBERSON YELA YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.939.427, sobre el predio denominado "CARRERA 38 A NO. 58C-35 (URBANI2ACIÓN BICENTENARIO), BARRIOVILLAS DEL CAIMITO LOTE 10- MANZANA H" ubicado en el municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los treinta y un días (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jessica Ceballos- Abogada Sustanciadora. Revisó: Coordinador jurídico: José Víctor Ávila Fontalvo Coordinadora Social — Dulfay Agresot Líder Catastral: Darío Alexander Díaz

ID: 186941.

uolas uus saad

RT-RG-MO-06

V2

